



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DEMANDANTE: GERMAN ALBERTO GONZÁLEZ CASTRILLÓN
DEMANDADO: SURA EPS Y DR. FRANCISCO JAVIER GARCIA DAZA (Ortopedista)
RADICACION: 08001-31-03-008-2005-00009-00
PROCESO: DECLARATIVO – ORDINARIO- RESPONSABILIDAD MÉDICA
J. DE ORIGEN: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO.
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS Y MEMORIAL DE IMPULSO PROCESAL

Barranquilla D.E.I.P., junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado judicial de la parte Demandante JULIO EDUARDO FONTALVO FALQUEZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha cuatro (04) de Diciembre de 2018, y Notificado mediante estado No 160 del 05 de Diciembre del mismo año, el cual resolvió ampliar el periodo probatorio por cuarenta días, con el fin de darle respuesta a la solicitud de la apoderada de la parte demandada EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. EPS SURA, quien mediante memorial de fecha 29 de Mayo de 2014, peticiona que sean citados a comparecer nuevamente los señores RAFAEL VISBAL SALGADO, LIZ MANGA B y ORLANDO YAMHURE DACARETT, porque presuntamente no recibieron la notificación para comparecer al despacho, en las fechas establecidas mediante auto de fecha 20 de febrero de 2014, emanado del Juzgado Octavo Civil del Circuito que abrió a pruebas el proceso de la referencia.

Vale la pena reiterar a las partes, que revisado el expediente a fin de resolver el recurso interpuesto, y dado que se trata de un proceso que inicialmente se tramitó en el Juzgado Octavo Civil del Circuito, desde su admisión en el año 2005, advierte el despacho la falta de algunas piezas procesales tales como el acta de reparto, el auto admisorio de la demanda, y otras que se desconocen pues en la foliatura se evidencia que el cuaderno principal inicia con el numero 1 (demanda y sus anexos) hasta el folio 34 y luego continua en el folio 50 que contiene la contestación de la demanda por parte de la demandada Compañía Suramericana de Servicios de Salud S.A. – Susalud Medicina Prepagada. Aunado a lo anterior, ante los requerimientos telefónicos del apoderado de la parte demandante, Doctor Julio Fontalvo Falquez, se le explicó por parte de Secretaría, que al expediente le faltaban algunas piezas procesales y se procedió a la digitalización del mismo tal como se recibió del juzgado donde se originó el proceso, y se puso a disposición de las partes en la plataforma Tyba.

Como consecuencia de lo anterior, mediante memorial recibido al correo electrónico del Juzgado, señaló el Doctor Julio Fontalvo, que está en desacuerdo y objeta por incompleta la subida de los folios del expediente en la plataforma Tyba, puesto que: **“NO APARECE COMPLETO ya que le hacen falta, no registra o no le fueron escaneados folios** que hacen parte fundamental de la presentación de la demanda, de su subsanación y de su admisión hecha dentro del término legal, y que de dichos folios originales faltantes poseo copias físicas de los autos y de sus respectivos recibidos por su despacho.”

Ahora bien, como es de conocimiento de las partes el auto adiado 11 de febrero de 2021, donde se señaló entre otros aspectos que el Dr. Julio Fontalvo Falquez, tiene copia de las piezas procesales que faltan, las cuales aportó el día de la fecha de realización de la Audiencia de Reconstrucción del Expediente, en armonía con el Artículo 126 del C.G. del P.

Siguiendo el caso sub-examine, en el expediente digital, se observa, que mediante auto de fecha 20 de febrero de 2014, notificado por Estado No. 34 del 28 de febrero de 2014, el Juzgado Octavo Civil del Circuito, dio apertura al periodo probatorio en el proceso de la referencia por el término de cuarenta días, el cual quedó debidamente ejecutoriado,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

puesto que las partes no presentaron reparo alguno.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de la apoderada de la parte demandada, el 29 de mayo de 2014, de solicitar nuevamente la citación de los señores arriba citados, se avizora que es extemporánea por cuanto los señores RAFAEL VISBAL SALGADO y LIZ MANGA B, fueron citados a comparecer el día 25 de marzo de 2014 y el señor ORLANDO YAMHURE DACARETT, el día 23 de mayo de 2014, no presentando excusa de su inasistencia ninguno de ellos, que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, dentro del término que señala la ley que es dentro de los tres días siguientes a la fecha de realización del acto procesal en curso.

En aras de resolver el Recurso planteado por el litigante, que se basa fundamentalmente en la inconformidad de haberse decretado un nuevo período probatorio, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes fundamentos: a pesar de que no hubiere un pronunciamiento por parte del Juzgado de Origen (Juzgado Octavo Civil del Circuito), con respecto a la petición de la apoderada de la parte demandada de fecha 29 de mayo de 2014, a todas luces el período probatorio decretado mediante auto de fecha 20 de febrero de 2014, se encontraba precluido, y la parte interesada en que se evacuaran dichas pruebas dejó fenecer los términos por falta de interés en las pruebas solicitadas, como sería en el caso concreto. Sin embargo, este Despacho por un lapsus calami decretó ampliar el período probatorio mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2018, en su Numeral segundo, el cual se revocará y así se anunciará en su parte resolutive, por cuanto el período probatorio se encontraba precluido y no hubo pronunciamiento dentro del término legal por la parte afectada.

Así las cosas, se modificará la providencia de fecha 04 de diciembre de 2018, recurrida por el apoderado de la parte demandante y se le dará contestación al memorial de fecha 08 de junio de 2021, donde solicita impulso procesal.

Por otra parte, se observa en el expediente digital que el apoderado de la parte demandante Doctor Julio Fontalvo Falquez, solicitó mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2021, enviada al correo institucional, material audiovisual completo de la audiencia de reconstrucción realizada el día 24 de febrero de 2021, argumentado que su intervención inicial no reposa en el audio, circunstancia por la cual se procedió nuevamente a escuchar dicha grabación y efectivamente se confirma dicha afirmación, falencia que obedeció a fallas tecnológicas derivadas de un caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo, ello en modo alguno constituye alguna irregularidad que implique, per se, rehacer u ordenar una nueva audiencia para esos fines, pues si bien es cierto que la oralidad demanda la utilización de medios tecnológicos de grabación, no es menos cierto que esas audiencias son presididas presencialmente por un Juez de la República de quien se le exige tomar apuntes, notas, etc., de los más relevante, sustancial y básico del acontecer en esa audiencia que preside, sin contar que en este caso, el quejoso o abogado que echa de menos dicha grabación, sabe y aún debe recordar en que consistió su alegato en dicha audiencia, por consiguiente, igualmente puede rememorar y poner en contexto a la judicatura lo que ocurrió en dicha audiencia a efecto de que se adopte la decisión de fondo que en derecho corresponda. Como consecuencia de ella no es viable, acceder a lo pedido.

Finalmente, en cuanto a la petición adiada 18 de febrero de 2021, encuentra pertinente el Despacho, requerir a la parte demandada SURA EPS y al DR. FRANCISCO JAVIER GARCIA DAZA (Ortopedista), y al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que en el término de cinco (05) días hábiles a la notificación del presente auto, aporten a este Juzgado, todas las piezas procesales que tengan en su poder para que sean integradas al expediente de la referencia para que este pueda seguir su trámite normal.

Por lo expuesto anteriormente expuesto, este Juzgado,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Mantener el Numeral Primero de la Providencia adiada del Cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por cuanto el señor FRANCISCO GARCIA DAZA, se encuentra debidamente notificado.

SEGUNDO: Reponer para revocar el Numeral Segundo en todas sus partes de la providencia calendada cuatro (04) de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No dar trámite a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, de fecha 29 de mayo de 2014, por cuanto el periodo probatorio, se encontraba precluido.

CUARTO: No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante petición de fecha 13 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR, a la parte demandada SURA EPS Y DR. FRANCISCO JAVIER GARCIA DAZA (Ortopedista), para para que dentro del término de cinco (05) días hábiles a la notificación del presente auto, aporten a este Juzgado, todas las piezas procesales del expediente de la referencia, que tengan en su poder para que sean integradas al proceso y este pueda seguir su trámite normal.

SEXTO: REQUERIR, al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para para que dentro del término de cinco (05) días hábiles a la notificación del presente auto, aporten a este Juzgado, todas las piezas procesales que tengan en su poder, del expediente de la referencia, entre ellas, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, y la foliatura del 35 al 50 del cuaderno principal, ya que no reposan en el libelo de la demanda, para que sean integradas al proceso y este pueda seguir su trámite normal.

SÉPTIMO: Ejecutoriado la presente actuación procesal, por secretaría ingresar el expediente al Despacho, para el siguiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO.

LAHV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d64c745ce1a925e76e6bb00f00e5a1c424537ee8478df4ce11cf95169385961e

Documento generado en 10/06/2021 03:09:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>